



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDA YURANY CASTILLO
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2016-00102-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se indica que el apoderado de la parte accionante no ha tramitado el emplazamiento de las sociedades ESPECIALIDADES TECNICO CIENTIFICAS PARA LABORATORIOS S.A.S, SERVINTEGRALES OUTSOURCING S.A.S y SOCIEDAD ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA, el cual fue ordenado en providencia del 17 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que las personas jurídicas atrás mencionadas fueron vinculadas en el presente asunto en calidad de litisconsortes necesarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario por el Despacho requerir a la parte actora, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto cumpla con la carga procesal antes señalada para efectos de tramitar el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

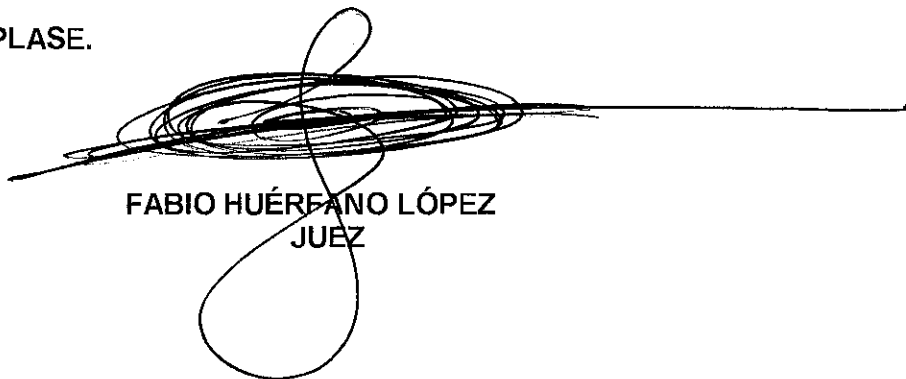
RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta y realice el emplazamiento de las sociedades ESPECIALIDADES TÉCNICO CIENTÍFICAS PARA LABORATORIOS S.A.S, SERVINTEGRALES OUTSOURCING S.A.S y SOCIEDAD ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA.


Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estada Electrónico No. 27 de hay 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la ramo judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANIBAL ORJUELA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURMEQUE Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-20160-00115-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 25 de mayo de 2018 (fls.610-629), es de carácter condenatorio y contra ésta el MUNICIPIO DE TURMEQUE interpuso recurso de apelación (fls.632-634), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Como consecuencia de lo anterior,

Se fija el próximo **jueves doce (12) de julio de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-7.

Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO ORTIZ SICACHA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 201700118 00

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folio 121 del expediente, por medio del cual solicita se le expida la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo y fotocopias auténticas para las entidades correspondientes.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

Autorizar la expedición de las copias auténticas solicitadas por la apoderada de la parte demandante.


Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar las expensas de que trata el **Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016**, en la cuenta de Aranceles, Emolumentos y Costos No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476 del Banco Agrario, y allegar las fotocopias pertinentes de las piezas procesales, así como el recibo por medio del cual se compruebe la consignación correspondiente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

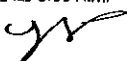
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

wsr

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



34

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY SARMIENTO SANTOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 15001 3333 005 201800138 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JHON FREDY SARMIENTO SANTOS, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.2017-73527 de 20 de noviembre de 2017, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual se le negó el reajuste del porcentaje de la partida de subsidio familiar que se le viene liquidando en la asignación de retiro.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a reajustar el porcentaje de la partida de subsidio familiar que se le está computando en la asignación de retiro, esto es, del 18,75% al 62,5% de la asignación básica. Porcentaje que tenía reconocido al momento del retiro del servicio activo. Se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado. Se ordene a la entidad demandada pagar los correspondientes intereses moratorios, así como las costas procesales y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...
1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Observa el Despacho que con la demanda no se allegó la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado.

Pese a lo anterior, el Despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN¹, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 12 de junio de 2018 (fl.21 Vto.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$39.062.100. La estimada por la parte actora, de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A., es de \$11.212.968 (fls.18-19), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo señalado en la certificación obrante a folio 26 del expediente, suscrito por la Coordinadora del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en donde se indica que la última unidad donde prestó sus servicios el demandante, fue en el Batallón de Infantería No.1 General Simón Bolívar, con sede en la ciudad de Tunja.

¹ La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor JHON FREDY SARMIENTO SANTOS afectado por la decisión que le niega el reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje de la partida de subsidio familiar que se le venía reconociendo al momento del retiro del servicio activo (fl.3).

Otorga poder debidamente conferido al Abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No.79.110.245 de Fontibón, y portador de la T.P. No.170.560 del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el Acto administrativo acusado, **Oficio No.2017-73527 de 20 de noviembre de 2017**, expedido por la Coordinadora del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no señaló la procedencia de recurso alguno contra dicha decisión, en consecuencia, la proposición jurídica se encuentra completa (fl.25).

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega el **Oficio No.2017-73527 de 20 de noviembre de 2017**, expedido por la Coordinadora del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl.25), por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro del demandante, con el porcentaje de la partida de subsidio familiar que se le venía reconociendo al momento del retiro del servicio activo.

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, del demandante, del apoderado de la parte actora, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el acto administrativo acusado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica **"SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO"**, este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor **JHON FREDY SARMIENTO SANTOS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En consecuencia se dispone:

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de **treinta (30) días**, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del

funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Reconocer personería al Abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No.79.110.245 de Fontibón, y portador de la T.P. No.170.560 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

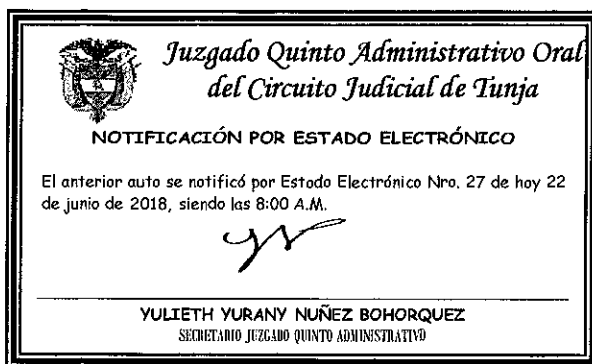
Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR





223

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMÁS ARNULFO ROJAS PEÑA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
RADICADO: 15001 3333 005 201700153 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de mayo de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.197-204).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de 29 de mayo de 2018, fue notificada en estrados el mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A. (fl.204), quedando ejecutoriada el día 14 de junio de 2018 – dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia- y el recurso fue interpuesto y sustentado el 31 de mayo del año en curso (fls.212-221).

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...*” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...*”, el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:


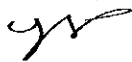
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de mayo de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

wsr

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CARMENZA CELY HERNÁNDEZ – ELKIN FABIÁN PARADA CELY
DEMANDADO: COMPARTA E.P.S.
RADICADO: 15001 3333 005 201400100 00

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento la respuesta emitida por la Policía Metropolitana de Bogotá.

Al respecto, se observa que mediante auto de 01 de julio de 2018 (fls.66-67), se requirió al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá para que informara si se llevó a cabo el arresto del señor José Javier Cárdenas Matamoros, en calidad de Representante Legal de Comparta EPS, conforme se ordenó en providencia de 21 de marzo de 2018 (fls.22-28), confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 03 de abril de 2018 (fls.36-40)

En respuesta al anterior requerimiento, el Patrullero John Jairo Raigosa Arango, Investigador Criminal SIJIN Bogotá (fl.69), informó entre otras cosas, que las Unidades de Policía Judicial se trasladaron a la sede de la EPS Comparta en Bogotá en donde les manifestaron que el señor José Javier Cárdenas Matamoros no se encontraba en las instalaciones debido a que labora y reside en la ciudad de Bucaramanga en calidad de Gerente General de la entidad, desconociendo datos de su ubicación. Por lo anterior, solicita se requiera a la Policía Metropolitana de Bucaramanga a efectos de materializar la captura del Representante Legal de la EPS Comparta.

Finalmente, solicita se le informe si se autoriza la inserción de la orden de arresto por desacato de tutela, en la base de antecedentes judiciales de la Policía Nacional a fin de lograr su detención en los terminales y aeropuertos del país, como al momento en que se desplace por el territorio nacional.

En virtud de lo anterior, el Despacho **ordena**, por Secretaría, **oficiar al Comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga** para que haga efectivo el arresto por dos (2) días del Representante Legal del Comparta EPS, José Javier Cárdenas Matamoros, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.408.709 de Bogotá, de conformidad con lo ordenado por este Despacho en providencia de 21 de marzo de 2018.

Junto con el oficio de requerimiento se deberá remitir copia de la presente providencia, así como de las providencias de fecha 21 de marzo de 2018 (fls.22-28), y 03 de abril de 2018 (fls.36-40), esta última proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Así mismo, **se ordena**, por Secretaría, **informar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Seccional Bogotá de la Policía Nacional**, que este Despacho no autoriza la inserción en la base de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, de la orden de arresto por desacato de tutela del Representante Legal del Comparta EPS, José Javier Cárdenas Matamoros. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha medida no se adopta ni es consecuencia de un proceso penal propiamente dicho.

Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR

Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA DESEMPLEO Y RENTAS ADMINISTRATIVAS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ CONSUELO ARDILA CARO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO No: 15001333 005 2012 00072-00

Ingresar al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, obrantes a folio 397 y 398, a través de los cuales solicita se le expidan las copias auténticas del auto que admitió la demanda, del auto que liquida y aprueba las costas, de los poderes y sustituciones que se encuentran dentro del proceso de la referencia, con destino a la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. A la parte demandante se le autoriza la expedición de las copias auténticas del auto que admitió la demanda (fls.111-115), del auto que liquida y aprueba las costas (fls.385-387 y 388) y de los poderes y sustituciones que se encuentran dentro del proceso de la referencia (fls. 1 y 191).

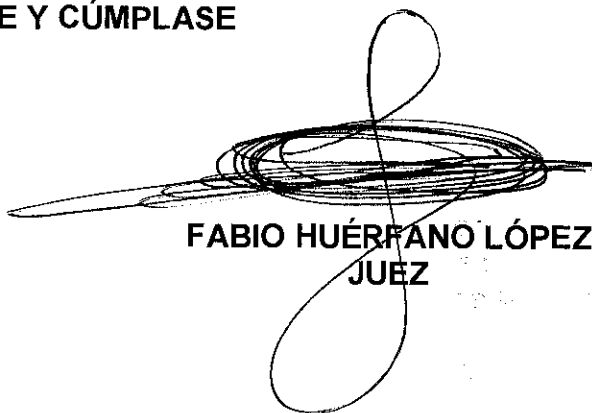
Para tal efecto la parte interesada conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, deberá allegar las fotocopias pertinentes y por concepto de arancel judicial consignar al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a \$3.000 pesos (\$100 pesos por folio) y allegar el original de la consignación junto con 3 copias de la misma.


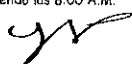
Se autoriza a Claudia Liliana Hernández Suarez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.630.150 de Tunja para que retire las copias autorizadas.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<p><i>Juzgado Quinto Administrativo</i> <i>Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 27 de hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>	
	
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDISON DIOMEDES RICO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO No.: 15001 3333 005 201600119 00

Previo el informe secretarial que antecede, se encuentra que para el día veintiséis (26) de junio de 2018 se programó la audiencia para recaudar e incorporar las pruebas decretadas dentro del proceso de la referencia (fl.675) y posteriormente la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, a través de memorial allegado vía correo electrónico solicita que la audiencia se realice vía Skype en virtud de que al Medico Ponente Daniel González le es complicado asistir por situaciones laborales programadas con anterioridad (fl.680).

Atendiendo lo anterior y revisada la disponibilidad de la sala que cuenta con los equipos tecnológicos idóneos para la realización de audiencias de forma virtual, el despacho accede a lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá y en consecuencia, la audiencia de pruebas se llevará a cabo el próximo **miércoles veintiséis (26) de junio de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** en la **Sala de Audiencias B1-2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

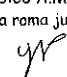

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM

Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estada Electrónica No. 27 de hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCION EJECUTIVA
DEMANDANTE: ANA YOLANDA SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 3333 003 201700194 00

Ingresas el expediente al Despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento la contestación de la demanda y el escrito de excepciones presentado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES (Fls. 89-97).

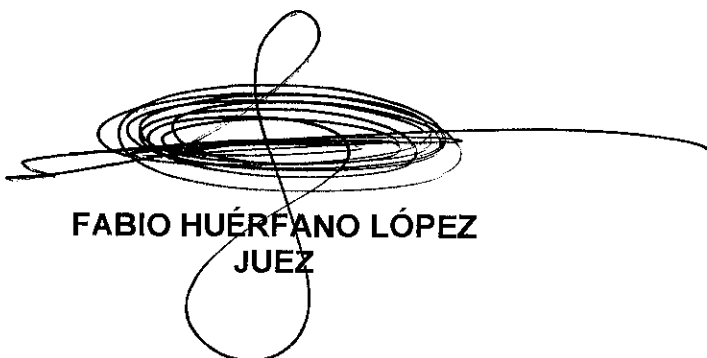
Teniendo en cuenta la modificación hecha por el artículo 612 del C.G.P., encuentra el Despacho que las excepciones fueron propuestas en término, al ser presentadas dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del auto que libra mandamiento de pago; de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.



Por lo anterior, este Despacho dispone que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy 22 de junio de 2018, siendo los 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



195

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARLEN FUERTE FAUSTINO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 006 201700178 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del Departamento de Boyacá (fl.142) contra el auto del 24 de mayo de 2018, notificado por estado electrónico No.23 del 25 de mayo de ese mismo año, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la señora MARLEN FUERTE FAUSTINO, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2018.

I. DEL RECURSO

La **apoderada judicial de la parte ejecutada** mediante escrito radicado el 30 de mayo de 2018 (fls.142), solicitó se revoque el auto de 24 de mayo de 2018, por medio del cual este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante, atendiendo lo dispuesto en los artículos 440 y 442 del C.G.P.

Manifestó que interpone recurso de reposición contra el auto del 24 de mayo de 2018 a fin de que se revoque la decisión de condena en costas y en su lugar se establezca el porcentaje de la suma correspondiente de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554, la cual en esta instancia solo puede conocerse al momento de la liquidación del crédito, resaltando que existe un error en la cuantía establecida en el despacho dentro del auto que ordena la condena en costas la cual asciende a \$30.451.522 tal y como consta en el mandamiento de pago y en la demanda introductoria.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 08 de marzo de 2018 (fls.81-88), el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora MARLEN FUERTE FAUSTINO, y en contra del Departamento de Boyacá -, por la suma de \$30.451.522,93 por concepto de capital-prestaciones sociales (\$5.422.268,14), aportes a seguridad social (\$2.524.383,84), indexación (\$6.758.114,57) e intereses moratorios (\$15.746.756,38), derivados de la sentencia proferida por este juzgado el 21 de junio de 2010, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 16 de abril de 2013.

A través de auto del 24 de mayo de 2018 (fls. 123-126), se siguió adelante con la ejecución a favor de la demandante en los términos ordenados en el mandamiento de pago del 8 de marzo de 2018, se condenó en costas a la parte demandada ordenando liquidarlas por secretaría y se fijaron las agencias en derecho en \$800.000.

Con respecto a los elementos que conforman las costas la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ siguiendo planteamientos de la doctrina nacional ha explicado que las costas, esto es "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Ahora, el artículo 365 del C.G.P, con relación a la condena en costas señala:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción. (Resaltado fuera del texto)

Con relación al numeral resaltado es importante anotar que si bien el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 392 del C.P.C, autorizaba fijar la condena de agencias en derecho en la misma sentencia o en el auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena, lo cierto es que esta norma fue derogada por el Código General del Proceso.

En ese orden, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 440 del C.G.P., le correspondería al despacho en el auto que ordena seguir adelante la ejecución condenar en costas al ejecutado, comprendidas estas por las expensas y las agencias en derecho, pero sin determinar el valor concreto de éstas últimas. En

¹ Sentencia C-089 de 2002. M.P: Eduardo Montealegre Lynett.

este sentido, resulta procedente la solicitud de la apoderada de la parte demandada en lo referente a no cuantificar en esta decisión lo correspondiente a las agencias en derecho, lo cual debe hacerse en una etapa posterior respetando los postulados establecidos en el acuerdo de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

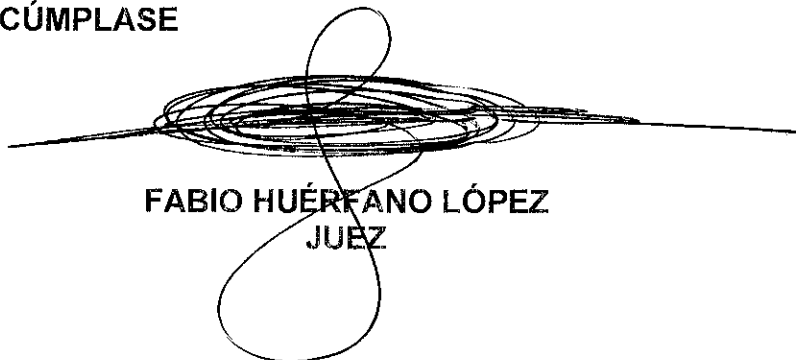
PRIMERO. – **Revocar** el numeral TERCERO del auto del 24 de mayo de 2018 por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la señora MARLEN FUERTE FAUSTINO y a cargo del Departamento de Boyacá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

TERCERO.- *Condenar en costas a la entidad ejecutada.*


SEGUNDO. – Los demás numerales de la parte resolutive del auto del 24 de mayo de 2018, quedarán incólumes.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 27 de hoy 22 de junio de 2018, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>YR</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARLEN FUERTE FAUSTINO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 006 201700178 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado del incidente de exoneración de costas (fl.3).

Mediante auto del 24 de mayo de 2018, este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Marlen Fuerte Faustino y se condenó en costas a la demandada. Inconforme con la condena efectuada la parte ejecutada promovió incidente de exoneración de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. (fl.1).

Conforme a lo antes expuesto, advierte el Despacho que la solicitud de incidente de exoneración en costas presentado por la parte demandada no está expresamente autorizado por el Código General del Proceso, si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 440 del C.G.P que señala:

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado fuera del texto).

Es decir, que si bien el Código General del Proceso autoriza la iniciación de incidente de exoneración de costas cuando éstas son imputadas como consecuencia de haberse cumplido la obligación en el término señalado en el mandamiento de pago, lo cierto es que en este caso la interposición del mismo lo adelantó la parte ejecutada dentro de los tres días de la decisión que las impuso, pero del auto de 24 de mayo de 2018 (fls.123 a 126 cuaderno principal) que ordenó seguir adelante la ejecución sin que hubiera demostrado el pago respectivo en los cinco días que otorgó el mandamiento de pago del 8 de marzo de 2018 (fls. 81-88 cuaderno principal). Razón por la cual el Despacho considera que frente a la solicitud de incidente propuesta procede el rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130¹ del C.G.P.

¹ Artículo 130. Rechazo de incidentes

Significa lo anterior, que conforme a lo dispuesto por el artículo 440 será viable el trámite de un incidente para la exoneración de costas sólo cuando la obligación se haya cumplido dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo. En este evento, como se puede evidenciar en el expediente, la entidad demandada no ha cumplido con el pago de la obligación, circunstancia que no permite la proposición del trámite incidental.

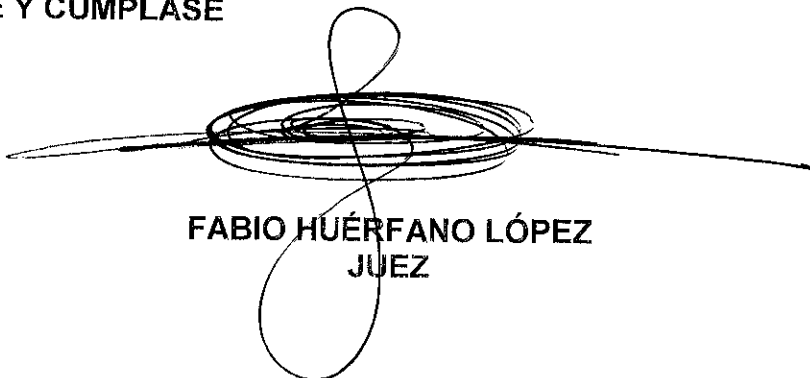
En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE.



PRIMERO. Rechazar de plano el incidente de exoneración de costas, propuesto por la entidad demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy 22 de junio de 2018, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



531

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN
TERRITORIAL BOYACÁ y Otro
RADICADO: 15001 3333 004 201600138 00

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

“...atendiendo a la respuesta dada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante Oficio UBTNJ-DSB-02121-C-2018, el que anexo a la presente, en el cual se pide que se allegue el expediente completo con el fin de realizar el experticio, le solicito al señor Juez que requiera la práctica de dicha valoración únicamente con la historia clínica y las valoraciones de psicología y/o psiquiatría si existen, en consideración a que se torna suficiente con dichos elementos y atendiendo a que en el expediente se debaten asuntos de índole jurídico, que en nada afectan la decisión que pueda adoptar el perito.” (fl.494)

Al respecto, se observa que en la audiencia inicial llevada a cabo el día 08 de mayo de 2018 (fls.330-332), se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, razón por la cual mediante Oficio No.J5-0211-18 (fl.336) se solicitó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, efectuar dictamen pericial al señor GUSTAVO GÓMEZ a fin de determinar la afectación emocional padecida con ocasión de la enfermedad laboral que lo aqueja, así como por la situación de haber sido despedido de su trabajo como esmerilador en el Consorcio El Provenir – Miraflores.

En respuesta al anterior requerimiento, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Tunja (fl.504) informó a la apoderada judicial de la parte demandante que para poder llevar a cabo la valoración del señor GUSTAVO GÓMEZ se hace **imprescindible** allegar “1. Expediente completo. 2. Historia Clínica completa. 3. Valoraciones de Psicología y/o Psiquiatría si existen.” De igual manera, le informó que dichos documentos son **indispensables para la realización de la pericia**, y que una vez allegados los mismos y surtido el proceso de tamizaje, se asignará fecha para valoración del demandante, la cual será de acuerdo al orden de radicación del caso y agenda del perito.

Así las cosas, se tiene que la prueba pericial fue decretada conforme lo solicitó la apoderada de la parte demandante (fl.266), y de acuerdo con lo manifestado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses los documentos relacionados anteriormente son imprescindibles e indispensables para poder llevar a cabo la valoración del accionante, razón por la cual, se considera **improcedente** la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, pues el Despacho no tiene la capacidad o idoneidad para establecer cuales documentos o que información requiere el instituto para poder llevar a cabo la valoración del demandante, razón o fundamento por el cual precisamente se accedió a decretar la prueba pericial ante el Instituto de Medicina Legal, entidad competente o idónea por sus conocimientos para determinar la afectación emocional padecida por el señor GUSTAVO GÓMEZ. En consecuencia, el Despacho **niega** la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

532

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior y que "Los gastos procesales que genera la práctica de pruebas, correrán a cargo de la parte interesada" (fl.331 Vto.), se dispone a cargo de la parte demandante, **remidir** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses copia de los documentos por el solicitados y relacionados a folio 504 del expediente. Por Secretaría, elaborar el correspondiente oficio remitiorio.

Finalmente, a través del presente auto el Despacho **pone en conocimiento** de la parte demandante el oficio de respuesta allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, visible a folio 529 del expediente, relacionado con el trámite a realizar a efectos de realizar la calificación del señor GUSTAVO GÓMEZ.


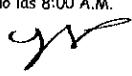
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

wsr

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



101

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ARMANDO GOMEZ BUITRAGO Y NUBIA CLEMENCIA BOHADA GUARIN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RONDON Y OTROS
RADICACIÓN N° 15001 3333 005 201800102 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial que pone en conocimiento la devolución realizada por la Empresa de Correos 4-72 del traslado remitido a la Empresa Servicon SAS.

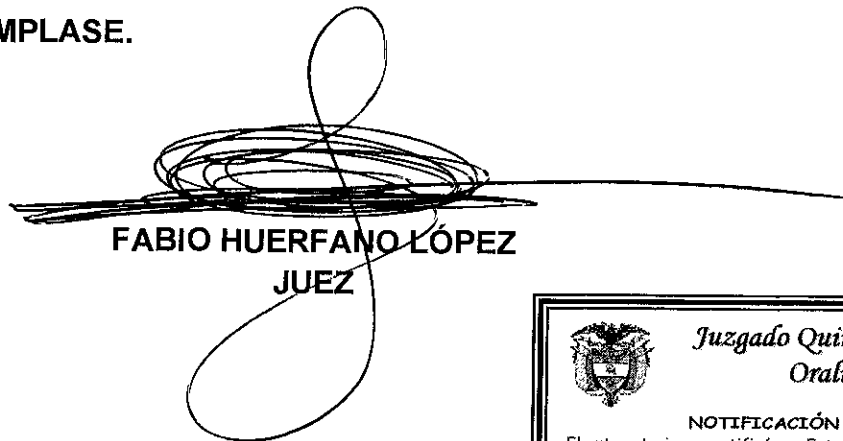
En primera medida, observa el Despacho que con relación a la notificación de los demandados de conformidad con lo establecido en el auto admisorio del 03 de mayo de 2018, se encuentra que el traslado de la demanda y del auto admisorio dirigido a la empresa demandada Construcción Obras y Servicios Servicon- SERVICONSTRU SAS fue devuelto por ser dicha empresa desconocida en esa dirección (fl.99). Dicho traslado fue enviado a la Carrera 2 No.10-27 INT.1 de Cota Cundinamarca, nomenclatura referida por la parte demandante (fl.12) y es la misma que se evidencia como domicilio de la empresa en el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio (fl.31).



Como consecuencia de lo anterior el Despacho dispone:

1. **Requerir** a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia informe a este despacho si conoce otra dirección de domicilio distinta a las ya señaladas donde se pueda notificar a la empresa Construcción Obras y Servicios Servicon-SERVICONSTRU SAS o manifieste desconocer su dirección de notificaciones.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
<small>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy 22 de junio de 2018 siendo las 8:00 A.M. publicado en el portal web de la rama judicial</small>	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: GILBERTO OLIVERIO SAAVEDRA RIVERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2015-00182 00

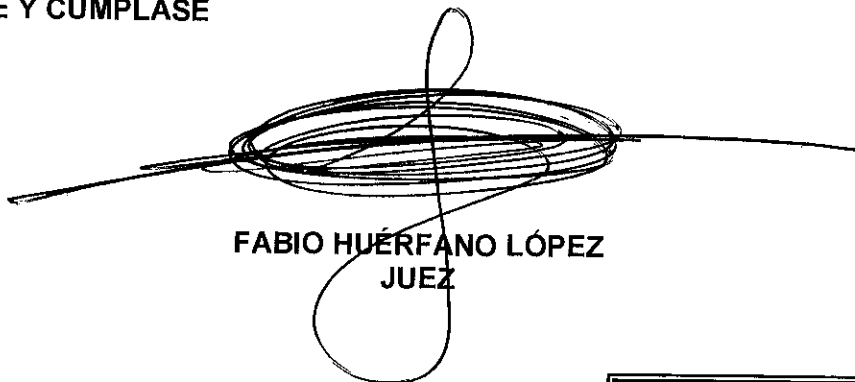
Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento oficio allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual se solicita requerir a la entidad ejecutada con el fin de que cumpla con la obligación en los términos ordenados dentro del proceso de referencia (fl. 219).

Al respecto, se tiene que efectivamente dentro del proceso de la referencia se han surtido las etapas correspondientes a la acción ejecutiva a fin de llevar a cabo la ejecución de las órdenes impartidas en sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, lo cual ha llevado a dictar sentencia para seguir adelante con la ejecución inicialmente por este despacho el 2 de diciembre de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 01 de noviembre de 2016. Igualmente obra en el expediente la liquidación del crédito mediante auto del 09 de febrero de 2017 (fl.207), así como la correspondiente aprobación de la liquidación en costas (fl. 209).

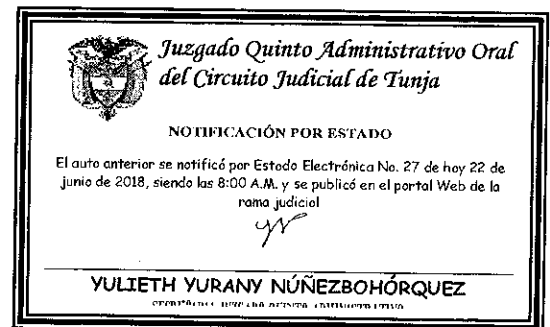
Conforme a lo anteriormente expuesto, este despacho se atiene a las órdenes impartidas en sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se encuentra que se han desplegado adecuadamente todas las etapas para la ejecución de las sumas adeudas por el ejecutado; por lo tanto, se ratifica que el motivo de la solicitud resulta improcedente en la medida que el ejecutante cuenta con otros instrumentos para hacer efectivas las órdenes impartidas, por lo cual se dispondrá **negar** lo pedido por la parte actora.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR



¹ Artículo 297 Ley 1437 de 2011; Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES VARGAS CASTRO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 15001-3333-015-2017-00179-00

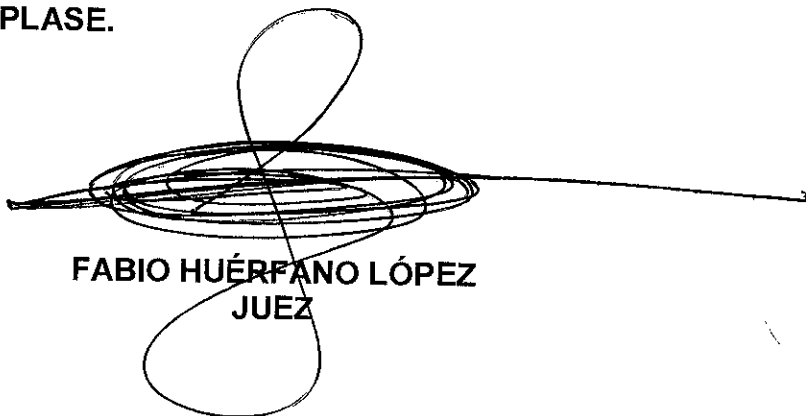
Ingresas al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para contestar demanda y la entidad demandada se pronunció sin proponer excepciones.


En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintitrés (23) de julio de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

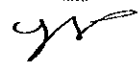
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RODRIGO CIFUENTES CASTAÑO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y Otros
RADICADO: 15001 3333 005 201700080 00

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de 19 de abril de 2018 (fls.301-302), se ordenó la notificación por emplazamiento a la Constructora Monterrey Ltda., Promotora Constructora S.A., Construcciones Urrego y Asociado SAS y al señor Jaime Gómez Ulloa, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 108 y 293 del C.G.P. En el referido auto se estableció que era deber de la parte demandante publicar el correspondiente edicto emplazatorio, sin embargo, a la fecha, la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

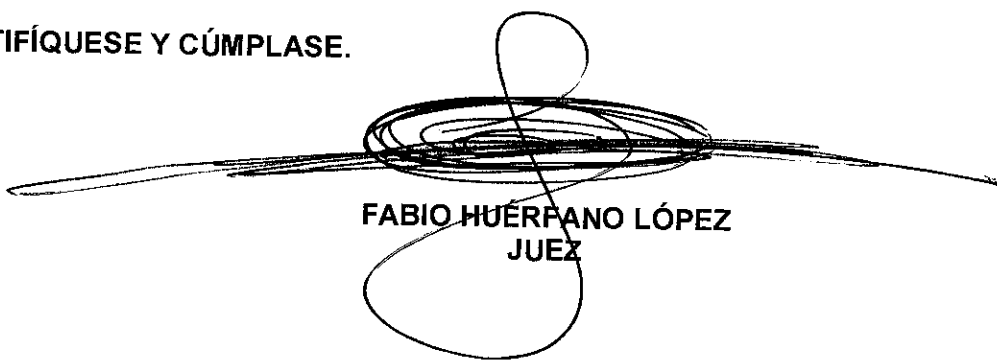
RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 19 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

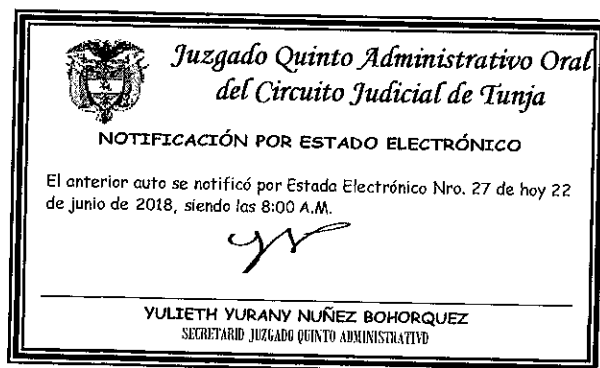
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

wsr





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO (Subsiguiente)
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA DIAZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA
RADICADO: 15001-3333-005-2015-00011-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que la parte demandante, subsana la los defectos indicados en el auto anterior.

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra del MUNICIPIO DE BUENAVISTA por sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 6 de diciembre de 2016, la cual cobró ejecutoria el 13 de enero de 2017.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone resolver sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, en ejercicio del proceso ejecutivo subsiguiente y a través de apoderado judicial, por GLORIA ESPERANZA DÍAZ CASTAÑEDA en contra del MUNICIPIO DE BUENAVISTA, por las siguientes obligaciones:

"2. Librar mandamiento de pago a favor de GLORIA ESPERANZA DIAZ CASTAÑEDA y en contra de MUNICIPIO DE BUENAVISTA, entidad ejecutada, para que en los términos indicados en la sentencia de fecha 06/12/2016, proferida por su despacho, proceda al pago de las obligaciones contenidas en la aludida providencia, así:

Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.CTE (\$1.959.492) por concepto de aportes a pensión durante los siguientes periodos del 01 de febrero de 1993 al 30 de noviembre de 1993, del 1 de febrero de 1994 al 30 de noviembre de 1994, del 1 de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 1995, del 1 de febrero de 1996 al 30 de septiembre de 1996 y del 1 de febrero de 2002 al 30 de noviembre de 2002.

Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M.CTE (\$4.134.151) por concepto de indexación, de conformidad con el art. 187 del CPACA.

Para una SUMA TOTAL SEIS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.CTE (\$6.093.044)

3. Ordenarle a la ejecutada que en término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por su despacho, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.

4. REQUERIR a la entidad ejecutada que de cumplimiento inmediato a la(s) sentencia(s) judicial (es), advirtiéndole, las consecuencias de carácter penal, disciplinario, fiscal y patrimonial, que trae el incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

5. Condenar en costas a la entidad ejecutada, tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes del Código General del Proceso." (fl.141)

1. Términos en que se propone la acción.

Se señala en la demanda que el día 6 de diciembre de 2016, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja profirió sentencia ordenando al MUNICIPIO DE BUENAVISTA, pagar los aportes pensionales que corresponden al tiempo de servicios que la demandante laboró para ese ente territorial en calidad de docente, bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios.

Que la demandante radicó solicitud de cumplimiento del fallo el día 7 de julio de 2017, sin que hasta el momento se haya cumplido el fallo por la entidad demandada, por lo que inicia la ejecución, con base en lo señalado en los artículos 192 y 297 del CPACA.

A folio 143 del expediente, obra el poder otorgado por la representante legal de la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.000 de Tunja, y portador de la T.P. No. 285.116 del C. S. de la J. De igual forma, a folio 2 y 3 del expediente, aparece el contrato de mandato suscrito entre la señora GLORIA ESPERANZA DIAZ CASTAÑEDA y la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA, para que esta persona jurídica represente judicialmente a la demandante. Al apoderado le fue reconocida personería para actuar en el auto que inadmite la demanda.

A folios 120 a 128, se encuentra el original de la sentencia proferidas por éste Juzgado el día 6 de diciembre de 2016, dentro del presente proceso, mediante el cual se ordena a la demandada cancelar los aportes a pensión causados durante el tiempo que la actora laboró para el municipio de Buenavista bajo órdenes de prestación de servicios, los cuales debía consignar a favor de la demandante en el fondo de pensiones donde estuviese afiliada, junto con los rendimientos financieros y la indexación causada, teniendo como salario base para liquidar el aporte pensional, el valor de las OPS.

A folio 138 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria de éste juzgado, en la cual se indica que la sentencia que sirve de título ejecutivo, cobró ejecutoria el día **13 de enero de 2017, a las cinco de la tarde.**

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

2. Caducidad.

Teniendo en cuenta que la sentencia que se ejecuta en este proceso, se profirió bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se debe decir que la caducidad de la acción ejecutiva, se rige por lo señalado en el artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella.

Por su parte, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.,

toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 13 de enero de 2017**, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 14 de noviembre de 2017**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 14 de noviembre de 2022**.

La demanda fue presentada el día 11 de mayo de 2018 (fl. 141), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.A.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo–, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "**obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero**".

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. El caso concreto.

En relación con los requisitos de autenticidad respecto de los títulos ejecutivos, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 114 y 244 del C.G.P., y 297 del C.P.A.C.A., concluyó lo siguiente:

"Conforme a lo anterior, se tiene que en materia de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, cuando se trate de un título ejecutivo complejo para efecto de librar mandamiento de pago, se deberá aportar los documentos en las condiciones formales exigidas, de donde se extrae que solo las providencias que se utilizan como título ejecutivo, requerían de la constancia de ejecutoria², con el propósito de evitar que se cobre coercitivamente antes de lo previsto, es decir, que a diferencia de lo que establecía el C. de P.C.³; ya no se requiere incluso que vaya inserta la anotación de ser primera copia en las providencia, en tanto que los demás documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo se presumirán auténticos, como es el caso de los actos administrativos, que no requieren del cumplimiento de lo establecido en la ley para las providencias judiciales, más cuando se trata de actos expedidos por una de las partes y no de una autoridad judicial." (Subrayado del Despacho)

¹ Sentencia de 28 de octubre de 2015, Rad: 15001 3333 0005 20150040 00, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

² Art. 114 del C. G. del P.

³ Art. 115 numeral 2°

En el presente caso, el título ejecutivo es la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de diciembre de 2016, la cual dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad del Oficio No MB – DA – 2014 – 294 de 01 de julio de 2014 suscrito por el Alcalde del Municipio de Buenavista, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE que entre la señora GLORIA ESPERANZA DÍAZ CASTAÑEDA, identificada con C.C. No. 23494642 de Chiquinquirá y el Municipio de Buenavista, existió una relación laboral del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1993, del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1994, del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1995, del 01 de febrero al 30 de septiembre de 1996 y del 01 de febrero al 30 de noviembre de 2002, conforme quedó establecido en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO. ORDÉNESE al Municipio de Buenavista pagar y transferir las sumas correspondientes a la cotización mensual por concepto de pensiones, mes a mes, con la correspondiente indexación y los rendimientos financieros certificados por la entidad administradora de pensiones, a la entidad o empresa donde la accionante disponga y esté vinculada entre los años de 1993 a 1996 y 2002, solamente durante los meses de vigencia de los contratos de prestación de servicios, siempre que el pago no haya sido efectuado por la demandante al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Por el contrario, si los valores fueron pagados por la demandante a través del correspondiente Fondo de Pensiones, los aportes deberán ser devueltos a la actora. ...”

Por otra parte, la parte actora, aportó la copia de la solicitud dirigida por el apoderado de la demandante al MUNICIPIO DE BUENAVISTA, para que se efectuó por la demandada el cumplimiento de los fallos proferidos dentro del proceso No. 2015-00011. (fl.152-153).

Del examen de los documentos que obran en el expediente se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza del MUNICIPIO DE BUENAVISTA.

El título ejecutivo está contenido en la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 164 del C.P.A.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 10 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día 13 de enero de 2017 (fl. 138), es decir que a partir del día siguiente se contarían los diez meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 14 de noviembre de 2017, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho libraré el correspondiente mandamiento de pago conforme a las sumas solicitadas en la demanda, ordenando a la entidad demandada que cumpla con las obligaciones derivadas de la sentencia, en las sumas suplicadas con la demanda, por estar acordes con las Ordenes de Prestación de Servicios que obran en el expediente, así mismo el pago se ordenará a nombre de la ejecutante y que el mismo se realice a través del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, conforme a la certificación de afiliación que se allegó en el escrito de subsanación de demanda.

Finalmente, como en estos asuntos la demanda no se puede presentar en el término del artículo 306 del CGP, para que sea notificado el mandamiento de pago por estado, se dispone que el

mismo sea notificado en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, para lo cual la parte actora deberá allegar las copias de la solicitud de mandamiento de pago y sus anexos, en medio físico y digital, para efectos de surtir la notificación tanto a la entidad demandada, como al Ministerio Público, carga procesal que deberá cumplir en el término que se señalará en la parte resolutive, para cancelar los gastos del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la señora GLORIA ESPERANZA DIAZ CASTAÑEDA, en contra del MUNICIPIO DE BUENAVISTA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.CTE (\$1.959.492) por concepto de aportes a pensión causados desde el 1º de febrero de 1993 al 30 de noviembre de 1993, desde el 1º de febrero de 1994 al 30 de noviembre de 1994, desde el 1º de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 1995, desde el 1º de febrero de 1996 al 30 de septiembre de 1996 y desde el 1º de febrero de 2002 al 30 de noviembre de 2002.
- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M.CTE (\$4.134.151) por concepto de indexación de las anteriores sumas de dinero de acuerdo al artículo 187 del C.P.A.C.A., desde el día en que se hicieron exigibles los aportes y hasta el día 13 de enero de 2017 (Fecha de ejecutoria de la sentencia).
- Por los intereses moratorios causados sobre los aportes pensionales debidamente indexados, intereses que deberán liquidarse desde el 14 de enero de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta cuando se cumpla con el pago respectivo.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación, el cual se deberá hacer en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR a nombre de la demandante GLORIA ESPERANZA DÍAZ CASTAÑEDA.

TERCERO. Se ordena al MUNICIPIO DE BUENAVISTA, que dentro del término señalado en el numeral anterior, realice las gestiones necesarias ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, para que le certifique el valor de los rendimientos financieros de los aportes a pensión a cargo del empleador y a favor de la demandante GLORIA ESPERANZA DÍAZ CASTAÑEDA, causados desde el 1º de febrero de 1993 al 30 de noviembre de 1993, desde el 1º de febrero de 1994 al 30 de noviembre de 1994, desde el 1º de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 1995, desde el 1º de febrero de 1996 al 30 de septiembre de 1996 y desde el 1º de febrero de 2002 al 30 de noviembre de 2002. Una vez los certifique el Fondo de Pensiones, deberá proceder a su consignación conforme al numeral TERCERO de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2016.

CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE BUENAVISTA, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico al ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

191

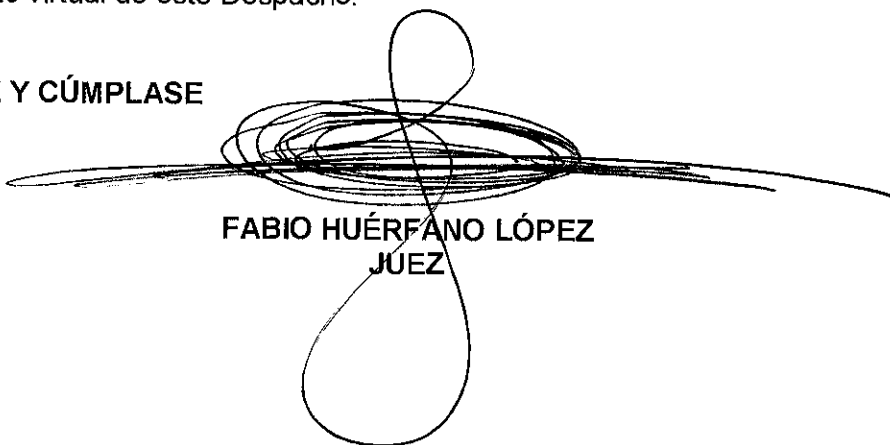
SÉPTIMO. Fijar la suma de la suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 6.500) para los gastos ordinarios del proceso, que deberá ser consignada por el demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, Convenio 13225, del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En el término fijado anteriormente, la ejecutante deberá allegar copias de la solicitud de mandamiento de pago y sus anexos, tanto en medio físico como digital, para efectos de surtir la notificación personal de la entidad demandada, como del Ministerio Público, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.


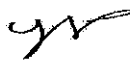
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



165

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA RUIZ CORREDOR
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00045-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la imposición de la multa al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO AVILA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 3 de mayo de 2018, dentro del proceso de la referencia.

Mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2018 (fl.146), notificada por estado electrónico No 13 del 21 de marzo de esta misma anualidad, se señaló el día 3 de mayo de 2018 a las dos de la tarde (2:00 p.m.) como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como se desprende del acta de la audiencia inicial, vista a folios 148 a 152 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante no asistió a la misma sin que hasta el momento haya presentado justificación alguna que excuse su inasistencia.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

2. Intervinientes. *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)*

3. Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado del Despacho)*

Así las cosas, de lo establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A. frente al caso en concreto, el Despacho concluye lo siguiente:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., la justificación de la inasistencia deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia.
- La audiencia inicial se llevó a cabo el día tres (03) de mayo de 2018(fl.148), por lo tanto, el apoderado de la parte demandante tenía hasta el 8 de mayo de 2018 para justificar su inasistencia a la misma.
- El abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA no ha presentado, hasta el momento, justificación por su inasistencia a la continuación de la audiencia inicial.
- Es importante aclarar que el abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA actúa en el proceso como apoderado principal, sin que hasta el momento exista sustitución de poder a otro

156

abogado, razón por la cual las facultades y deberes que se derivan de la representación de la parte que confirió continúan a cargo del apoderado principal.

En razón a lo anterior, por no haberse presentado la justificación de la inasistencia a la continuación de la audiencia inicial por el apoderado judicial de la parte demandante, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4º del referido artículo, y en consecuencia, se impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la apoderado del demandante, Abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA.

La multa de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo No. 1117 de 28 de febrero de 2001¹, será cancelada a favor de la Nación, dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la esta providencia.

En consecuencia de lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - IMPONER al apoderado judicial de la parte demandante, Abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con la cedula No. 19.456.810, y portador de la Tarjeta Profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

El sancionado puede ser notificado en la dirección dada por el en la demanda para el recibo de las notificaciones (fl.15) Calle 72 No. 9-55 Oficina 303 de Bogotá, o a las direcciones de correo electrónico suministradas por el apoderado acoprescolombia@gmail.com (fl.15).

La anterior suma deberá ser consignada a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Agrario No. 3-0070000030-4 denominada Multas y Cauciones, dentro de un término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual la sancionada deberá allegar el respectivo comprobante de pago de la multa impuesta.



Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

¹ ACUERDO No. 1117 DE 2001 (Febrero 28) "Por el cual se reglamenta el recaudo por multas y cauciones prendarias consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales." ARTICULO PRIMERO.- Las multas que impongan las autoridades judiciales con base en el Código Penal, el Código de Procedimiento Civil y disposiciones complementarias, serán canceladas a ardenes de la Nación en la cuenta del Banca Popular No.050-00118-9, denominada DTN - multas y cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 5011-02-03, dentro del plazo fijado por el funcionario que las impuso.



74

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00060-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda; así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de febrero de 2018 (fls.17-20), se inadmitió la acción popular interpuesta por Sergio Augusto Ayala Silva contra el Municipio de Gachantivá, por adolecer de los siguientes defectos:

- **"De los hechos y pretensiones.** Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma, pues el accionante afirma de manera genérica que el Municipio de Gachantivá vulnera "los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado (...)

Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", y a la "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (fl.1 Vto.)

Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápite de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10)".
- **Del requerimiento previo.** Ahora bien, en el sub judice se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado...)"

Al actor le fueron concedidos 10 días para subsanar los defectos mencionados (fl.20) y mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.21-24), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, el cual se resolvió a través de auto de 01 de marzo de 2018 que confirmó la inadmisión de la demanda de la referencia (fls.26-29) y el día 06 de marzo de 2018 (fls.32-33), solicitó la adición del auto de 01 de marzo de 2018, la cual fue resuelta a través de auto de 20 de marzo que negó dicha solicitud y rechazó la demanda (fls.35-38).

A través de auto del 15 de mayo de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá se revocó el auto de 20 de marzo de 2018 (fls.53-57) a través del cual se rechazó la demanda y el despacho a través de auto de 01 de junio de 2018 en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo en providencia del 15 de mayo de 2018, le fueron concedidos al actor 3 días para subsanar la demanda (fl.71).

El auto de 01 de junio de 2018 que obedece y cumple lo ordenado por el Tribunal Administrativo fue notificado el 05 de junio de 2018 (fl.71), es decir que el término que tenía el

actor para presentar escrito de subsanación comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto esto es desde el 06 de junio de 2018 hasta el 08 de junio de 2018 y el actor popular allegó escrito de subsanación a través de correo electrónico el día 18 mayo de 2018 (fls.59-60) dentro del término establecido en el auto de 01 de junio de 2018, razón por la cual el despacho procederá a estudiar si con el escrito se subsanan los defectos señalados en el auto de 14 de febrero de 2018.

• **De los hechos y las pretensiones de la acción popular.**

Se observa en el escrito de subsanación, que el actor popular realiza una ampliación de tipo formal de los hechos de la demanda, antes se refería a que el municipio no había realizado la actualización necesaria de las construcciones evaluando su vulnerabilidad sísmica, ni ha modificado las edificaciones existentes con anterioridad al 15 de junio de 2010 para que sean capaces de resistir temblores pequeños (fl.1); en esta oportunidad hace un relato de lo consagrado en la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10, sobre los requisitos mínimos que deben tener las edificaciones ante la ocurrencia de un sismo, los procedimientos para evaluar la vulnerabilidad sísmica, las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, resaltando que el municipio se encuentra dentro de una zona de vulnerabilidad y le asiste el deber legal de precaver un desastre y que no ha realizado los estudios de sismo resistencia en esas edificaciones indispensables y de atención a la comunidad (fl.59).

De lo anterior, se observa que el actor aumentó el número hechos pero en esencia no los modificó conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, pues en el escrito de inadmisión toma los fundamentos de derecho respecto de la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y los traslada a los hechos 1 y 2 y en los hechos restantes de nuevo se limitó a señalar la "vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad del municipio" pero no determina con precisión cuales edificaciones del municipio son las que no cumplen con los presupuestos de la norma de sismo resistencia, tal como se le solicitó en el auto de inadmisión de la demanda.

El Reglamento NSR-10 en su Capítulo A.2 sobre las Zonas de Amenaza Sísmica y Movimientos Sísmicos de Diseño establece lo siguiente:

"A.2.5.1 — GRUPOS DE USO — Todas las edificaciones deben clasificarse dentro de uno de los siguientes Grupos de Uso:

***A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables** — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar atero. Este grupo debe incluir:*

(a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

***A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad** — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir:*

(a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Lo anterior es lo mismo que transcribió el actor en la demanda y su subsanación, de lo cual sólo se puede determinar que las edificaciones que menciona son las que consagra la norma

76

y son de aplicación general, sin embargo ni en la demanda ni en la subsanación el actor hace referencia a las edificaciones del municipio y tal como se señaló en el auto de inadmisión, no se puede suponer de manera genérica que todas las construcciones de la entidad territorial no cumplen con la norma de sismoresistencia.

La Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101 impetrada bajo los mismos presupuestos del presente caso en contra del Municipio de Tibaná, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

*"Igualmente, se advierte que dentro de los hechos de las demandas analizadas, el actor se limitó a señalar que los municipios accionados vulneran los derechos e interés colectivos relacionados con las estructuras públicas, cuyo uso clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, sin establecer a qué estructuras se refiere, a, efectos de determinar si las mismas pueden generar amenaza o violación del derecho invocado por el actor popular, todo lo contrario, **generaliza los hechos para todos los municipios demandados, desconociendo que la presunta afectación al ya mencionado derecho puede provenir de situaciones distintas, según las condiciones de tiempo modo y lugar de cada municipio.**"*

El Municipio de Gachantivá cuenta con una población de menos de 3.000 habitantes¹ y según la categorización de los municipios este se encuentra en sexta categoría² razón por la cual es necesario saber si con dichos rasgos cuenta con todas las edificaciones mencionadas en la norma tales como hospitales, clínicas, centros de salud que cuenten con servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos o aeropuertos, estaciones ferroviarias, sistemas masivos de transporte, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia etc. y de las mismas determinar si cumplen o no con la norma de sismo resistencia, pues para el despacho es imposible ordenar la protección de derechos colectivos relacionados con estructuras públicas como lo pretende el actor popular cuando ni siquiera se especifica con que estructuras o edificaciones cuenta la entidad territorial.

En cuanto a las pretensiones de la demanda se evidencia que ocurrió lo mismo de los hechos, solo hubo un cambio meramente formal, ya que en la subsanación el actor agrega la lista de las estructuras de la norma NSR-10 ya señaladas anteriormente, lo que permite concluir que en nada cambiaron las pretensiones y sobre unas pretensiones así formuladas no puede un juez pronunciarse de fondo y menos desplegar acciones de protección a los derechos colectivos a la seguridad pública, ya que ni en la demanda ni en la subsanación existe precisión de la manera en que el municipio incurrió en una vulneración a los derechos a la seguridad y la prevención de desastres. Así las cosas, se tiene por no subsanado lo solicitado en el auto de inadmisión respecto de la falta de precisión en la formulación de los hechos y pretensiones.

- **Del requerimiento previo.**

El actor popular en el acápite de hechos de la subsanación de la demanda señala que presentó solicitud previa al municipio el 27 de febrero de 2018, para el agotamiento del previo de la presente demanda. A folios 61 y 62 se encuentra el derecho de petición presentado por el actor popular ante el Municipio de Gachantivá, donde solicita adopten las medidas necesarias de protección del derecho a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles frente a las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad y solicita allegue los soportes de las medidas que ha adoptado el municipio con el fin de evitar la vulneración ya referida.

Respecto del agotamiento del requisito previo, nos encontramos nuevamente frente a los presupuestos de la inadmisión de la demanda; allí se dijo que la petición elevada por el accionante no cumplía con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que no guardaba relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En esta ocasión el actor solo realiza un cambio formal en el derecho de petición pues transcribió en la primera petición la frase "el municipio adopte las medidas necesarias para la

¹ Resultados y proyecciones (2005-2020) del censo 2005». DANE. Archivado desde el original el 23 de septiembre de 2015. Consultado el 1 de mayo de 2015.

² Resolución No.593 de 2017- Categorización De Departamentos, Distritos y Municipios-CT01 –Contaduría General de la Nación- WWW.CONTADURIA.GOV.CO

27

protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado" que el despacho señaló en el auto de inadmisión, sin embargo cabe aclarar que con dicha frase el despacho no buscaba que el actor la transcribiera y fuera la pretensión que debiera formular en el derecho de petición, pues la misma iba encaminada a que el actor especificara en el derecho de petición que medidas debía tomar el municipio y frente a que estructuras debía tomar dichas medidas. Sin embargo no subsanó el defecto ya que se limitó nuevamente a mencionarle a la entidad su obligación de precaver técnicamente un desastre frente a las estructuras de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad sin hacer énfasis en el caso concreto del municipio, es decir explicando de qué manera el Municipio de Gachantivá ha venido vulnerando el derecho colectivo a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles y frente a que edificaciones y estructuras no se está cumpliendo con lo dispuesto en la norma de sismo resistencia NSR-10.

El inciso tercero del artículo 144 del CPACA respecto de la reclamación previa como requisito de procedibilidad para la protección de derechos e interese colectivos establece lo siguiente:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez..."

En el auto de inadmisión de la demanda, el despacho consideró que la petición elevada por el accionante el 28 de noviembre de 2017 ante la alcaldía del municipio, no cumplía con el requisito de procedibilidad, pues solo efectuó una solicitud de información y documentos, por tanto la petición no ofrecía mayores elementos de juicio, ni señalaba una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación.

El Consejo de Estado a través de sentencia del 09 de marzo de 2017, al respecto señaló:

*"Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"*³

Nuevamente el actor incurre en los mismos errores con la petición que presentó con la subsanación de la demanda, pues allí le señala al ente territorial la obligación que tiene de mitigar un desastre frente a las edificaciones indispensables y de atención de la comunidad y la obligación de realizar la evaluación sísmica a dichas estructuras, pero no señala específicamente a que edificaciones del municipio se refiere, de tal manera que para el despacho es imposible establecer la renuencia del ente territorial y tener como satisfecho el requisito de procedibilidad.

Ahora, por otro lado cabe aclarar que aun cuando la petición formulada por el actor ante el ente territorial hubiese cambiado estructuralmente, tampoco podría entenderse satisfecho el requisito de procedibilidad por cuanto la norma es muy clara en establecer que dicho requisito debe agotarse antes de la presentación de la demanda no con ocasión del auto inadmisorio de la demanda, pues con la misma se busca que la autoridad pueda actuar y desplegar todas las acciones para evitar que se configure la vulneración del derecho colectivo reclamado antes de acudir a la jurisdicción.

Al respecto el Despacho No.3 del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 15 de septiembre de 2016 M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló lo siguiente:

"De la lectura de la norma infiere el Despacho que el requisito introducido por la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de las acciones populares tiene como finalidad permitir que la administración actúe antes que el asunto llegue al juez, lo cual resulta razonable pues el contenido de los derechos colectivos es, en la mayoría de los casos complejo, y exige variadas acciones de las autoridades, máxime cuando se trata de la protección y conservación del medio ambiente, que impone al Estado adoptar medidas eficaces que conjuren los peligros o daños que esta pueda sufrir, según los artículos 79 y 80 de la Constitución Política."

³ C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

78

El Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 13 de julio de 2017, Rad: 25000-23-41-000-2016-02092-01 (AP) A, C.P. María Elizabeth García González., señaló lo siguiente:

" (...) De lo hasta aquí expuesto, resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta, lo que no ocurrió en el presente caso, pues las accionantes acudieron a las autoridades accionadas con ocasión del auto inadmisorio proferido por el Tribunal y, como quiera que los derechos de petición fueron presentados un día antes de que venciera el término para subsanar la demanda, tampoco se le otorgó el plazo previsto en la ley para que aquellas dieran respuesta..."

Así mismo, la Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

"Atendiendo a lo expuesto, y a pesar de la no concreción del escrito, se podría pensar que el actor popular dio cumplimiento al requisito de procedibilidad antes referido; no obstante, de conformidad con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, el aludido requerimiento debe ser cumplido con anterioridad a la presentación de la acción popular, lo que no sucedió en el asunto en estudio, toda vez que fue como consecuencia del auto inadmisorio de la demanda que el actor popular aportó el requerimiento hecho al municipio de Tibaná, es decir, dicha reclamación se presentó con posterioridad a la radicación de la demanda, por lo cual no se cumplió con el requisito aludido." (Subrayado del despacho).

En el presente caso, como la petición aportada por el actor es del 27 de febrero de 2018 (fl.63) y la demanda fue presentada el 09 de febrero de 2018 (fl.14), la petición fue interpuesta posteriormente a la presentación de la acción popular, razón por la cual se tiene como no subsanado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, respecto de los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

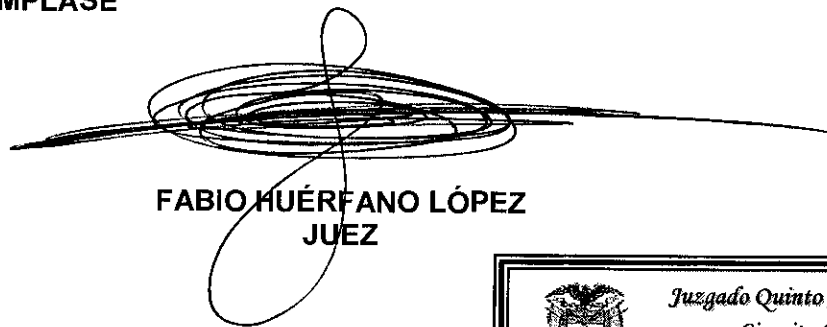
PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.27 de hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



70

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE UMBITA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00049-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda; así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de febrero de 2018 (fls.18-21), se inadmitió la acción popular interpuesta por Sergio Augusto Ayala Silva contra el Municipio de Umbita, por adolecer de los siguientes defectos:

- **“De los hechos y pretensiones.** Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma, pues el accionante afirma de manera genérica que el Municipio de Umbita vulnera “los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad” (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado (...)

Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la “ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica”, y a la “ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica” y “ejecución de intervenciones a las edificaciones” (fl.1 Vto.)

Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10)”.
- **Del requerimiento previo.** Ahora bien, en el sub judice se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado...”

Al actor le fueron concedidos 10 días para subsanar los defectos mencionados (fl.21) y mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.22-25), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, el cual se resolvió a través de auto de 01 de marzo de 2018 que confirmó la inadmisión de la demanda de la referencia (fls.27-30) y el día 06 de marzo de 2018 (fls.33-34), solicitó la adición del auto de 01 de marzo de 2018, la cual fue resuelta a través de auto de 20 de marzo que negó dicha solicitud y rechazó la demanda (fls.36-39).

A través de auto del 16 de mayo de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá se revocó el auto de 20 de marzo de 2018 (fls.54-58) a través del cual se rechazó la demanda y el despacho a través de auto de 07 de junio de 2018 en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo en providencia del 16 de mayo de 2018, le fueron concedidos al actor 3 días para subsanar la demanda (fl.67).

El auto de 07 de junio de 2018 que obedece y cumple lo ordenado por el Tribunal Administrativo fue notificado el 08 de junio de 2018 (fl.68), es decir que el término que tenía el

actor para presentar escrito de subsanación comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto esto es desde el 12 de junio de 2018 hasta el 14 de junio de 2018 y el actor popular allegó escrito de subsanación a través de correo electrónico el día 18 mayo de 2018 (fls.60-61) dentro del término establecido en el auto de 07 de junio de 2018, razón por la cual el despacho procederá a estudiar si con el escrito se subsanan los defectos señalados en el auto de 14 de febrero de 2018.

• **De los hechos y las pretensiones de la acción popular.**

Se observa en el escrito de subsanación, que el actor popular realiza una ampliación de tipo formal de los hechos de la demanda, antes se refería a que el municipio no había realizado la actualización necesaria de las construcciones evaluando su vulnerabilidad sísmica, ni ha modificado las edificaciones existentes con anterioridad al 15 de junio de 2010 para que sean capaces de resistir temblores pequeños (fl.1); en esta oportunidad hace un relato de lo consagrado en la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10, sobre los requisitos mínimos que deben tener las edificaciones ante la ocurrencia de un sismo, los procedimientos para evaluar la vulnerabilidad sísmica, las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, resaltando que el municipio se encuentra dentro de una zona de vulnerabilidad y le asiste el deber legal de precaver un desastre y que no ha realizado los estudios de sismo resistencia en esas edificaciones indispensables y de atención a la comunidad (fl.60).

De lo anterior, se observa que el actor aumentó el número hechos pero en esencia no los modificó conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, pues en el escrito de inadmisión toma los fundamentos de derecho respecto de la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y los traslada a los hechos 1 y 2 y en los hechos restantes de nuevo se limitó a señalar la "vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad del municipio" pero no determina con precisión cuales edificaciones del municipio son las que no cumplen con los presupuestos de la norma de sismo resistencia, tal como se le solicitó en el auto de inadmisión de la demanda.

El Reglamento NSR-10 en su Capítulo A.2 sobre las Zonas de Amenaza Sísmica y Movimientos Sísmicos de Diseño establece lo siguiente:

"A.2.5.1 — GRUPOS DE USO — Todas las edificaciones deben clasificarse dentro de uno de los siguientes Grupos de Uso:

A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir:

(a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir:

(a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Lo anterior es lo mismo que transcribió el actor en la demanda y su subsanación, de lo cual sólo se puede determinar que las edificaciones que menciona son las que consagra la norma

72

y son de aplicación general, sin embargo ni en la demanda ni en la subsanación el actor hace referencia a las edificaciones del municipio y tal como se señaló en el auto de inadmisión, no se puede suponer de manera genérica que todas las construcciones de la entidad territorial no cumplen con la norma de sismoresistencia.

La Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101 impetrada bajo los mismos presupuestos del presente caso en contra del Municipio de Tibaná, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

*"Igualmente, se advierte que dentro de los hechos de las demandas analizadas, el actor se limitó a señalar que los municipios accionados vulneran los derechos e interés colectivos relacionados con las estructuras públicas, cuyo uso clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, sin establecer a qué estructuras se refiere, a, efectos de determinar si las mismas pueden generar amenaza o violación del derecho invocado por el actor popular, todo lo contrario, **generaliza los hechos para todos los municipios demandados, desconociendo que la presunta afectación al ya mencionado derecho puede provenir de situaciones distintas, según las condiciones de tiempo modo y lugar de cada municipio.**"*

El Municipio de Umbita cuenta con una población de menos de 11.000 habitantes¹ y según la categorización de los municipios este se encuentra en sexta categoría² razón por la cual es necesario saber si con dichos rasgos cuenta con todas las edificaciones mencionadas en la norma tales como hospitales, clínicas, centros de salud que cuenten con servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos o aeropuertos, estaciones ferroviarias, sistemas masivos de transporte, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia etc.. y de las mismas determinar si cumplen o no con la norma de sismo resistencia, pues para el despacho es imposible ordenar la protección de derechos colectivos relacionados con estructuras públicas como lo pretende el actor popular cuando ni siquiera se especifica con que estructuras o edificaciones cuenta la entidad territorial.

En cuanto a las pretensiones de la demanda se evidencia que ocurrió lo mismo de los hechos, solo hubo un cambio meramente formal, ya que en la subsanación el actor agrega la lista de las estructuras de la norma NSR-10 ya señaladas anteriormente, lo que permite concluir que en nada cambiaron las pretensiones y sobre unas pretensiones así formuladas no puede un juez pronunciarse de fondo y menos desplegar acciones de protección a los derechos colectivos a la seguridad pública, ya que ni en la demanda ni en la subsanación existe precisión de la manera en que el municipio incurrió en una vulneración a los derechos a la seguridad y la prevención de desastres. Así las cosas, se tiene por no subsanado lo solicitado en el auto de inadmisión respecto de la falta de precisión en la formulación de los hechos y pretensiones.

- **Del requerimiento previo.**

El actor popular en el acápite de hechos de la subsanación de la demanda señala que presentó solicitud previa al municipio el 01 de marzo de 2018, para el agotamiento del previo de la presente demanda. A folios 62 y 63 se encuentra el derecho de petición presentado por el actor popular ante el Municipio de Umbita, donde solicita adopten las medidas necesarias de protección del derecho a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles frente a las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad y solicita allegue los soportes de las medidas que ha adoptado el municipio con el fin de evitar la vulneración ya referida.

Respecto del agotamiento del requisito previo, nos encontramos nuevamente frente a los presupuestos de la inadmisión de la demanda; allí se dijo que la petición elevada por el accionante no cumplía con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que no guardaba relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En esta ocasión el actor solo realiza un cambio formal en el derecho de petición pues transcribió en la primera petición la frase "el municipio adopte las medidas necesarias para la

¹ Resultados y proyecciones (2005-2020) del censo 2005». DANE. Archivado desde el original el 23 de septiembre de 2015. Consultado el 1 de mayo de 2015.

² Resolución No.593 de 2017- Categorización De Departamentos, Distritos y Municipios-CT01 –Contaduría General de la Nación- WWW.CONTADURIA.GOV.CO

protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado” que el despacho señaló en el auto de inadmisión, sin embargo cabe aclarar que con dicha frase el despacho no buscaba que el actor la transcribiera y fuera la pretensión que debiera formular en el derecho de petición, pues la misma iba encaminada a que el actor especificara en el derecho de petición que medidas debía tomar el municipio y frente a que estructuras debía tomar dichas medidas. Sin embargo no subsanó el defecto ya que se limitó nuevamente a mencionarle a la entidad su obligación de precaver técnicamente un desastre frente a las estructuras de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad sin hacer énfasis en el caso concreto del municipio, es decir explicando de qué manera el Municipio de Umbita ha venido vulnerando el derecho colectivo a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles y frente a que edificaciones y estructuras no se está cumpliendo con lo dispuesto en la norma de sismo resistencia NSR-10.

El inciso tercero del artículo 144 del CPACA respecto de la reclamación previa como requisito de procedibilidad para la protección de derechos e interese colectivos establece lo siguiente:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez...”

En el auto de inadmisión de la demanda, el despacho consideró que la petición elevada por el accionante el 28 de noviembre de 2017 ante la alcaldía del municipio, no cumplía con el requisito de procedibilidad, pues solo efectuó una solicitud de información y documentos, por tanto la petición no ofrecía mayores elementos de juicio, ni señalaba una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación.

El Consejo de Estado a través de sentencia del 09 de marzo de 2017, al respecto señaló:

“Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”³

Nuevamente el actor incurre en los mismos errores con la petición que presentó con la subsanación de la demanda, pues allí le señala al ente territorial la obligación que tiene de mitigar un desastre frente a las edificaciones indispensables y de atención de la comunidad y la obligación de realizar la evaluación sísmica a dichas estructuras, pero no señala específicamente a que edificaciones del municipio se refiere, de tal manera que para el despacho es imposible establecer la renuencia del ente territorial y tener como satisfecho el requisito de procedibilidad.

Ahora, por otro lado cabe aclarar que aun cuando la petición formulada por el actor ante el ente territorial hubiese cambiado estructuralmente, tampoco podría entenderse satisfecho el requisito de procedibilidad por cuanto la norma es muy clara en establecer que dicho requisito debe agotarse antes de la presentación de la demanda no con ocasión del auto inadmisorio de la demanda, pues con la misma se busca que la autoridad pueda actuar y desplegar todas las acciones para evitar que se configure la vulneración del derecho colectivo reclamado antes de acudir a la jurisdicción.

Al respecto el Despacho No.3 del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 15 de septiembre de 2016 M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló lo siguiente:

“De la lectura de la norma infiere el Despacho que el requisito introducido por la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de las acciones populares tiene como finalidad permitir que la administración actúe antes que el asunto llegue al juez, lo cual resulta razonable pues el contenido de los derechos colectivos es, en la mayoría de los casos complejo, y exige variadas acciones de las autoridades, máxime cuando se trata de la protección y conservación del medio ambiente, que impone al Estado adoptar medidas eficaces que conjuren los peligros o daños que esta pueda sufrir, según los artículos 79 y 80 de la Constitución Política.”

³ C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

El Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 13 de julio de 2017, Rad: 25000-23-41-000-2016-02092-01 (AP) A, C.P. María Elizabeth García González., señaló lo siguiente:

" (...) De lo hasta aquí expuesto, resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta, lo que no ocurrió en el presente caso, pues las accionantes acudieron a las autoridades accionadas con ocasión del auto inadmisorio proferido por el Tribunal y, como quiera que los derechos de petición fueron presentados un día antes de que venciera el término para subsanar la demanda, tampoco se le otorgó el plazo previsto en la ley para que aquellas dieran respuesta..."

Así mismo, la Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

"Atendiendo a lo expuesto, y a pesar de la no concreción del escrito, se podría pensar que el actor popular dio cumplimiento al requisito de procedibilidad antes referido; no obstante, de conformidad con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, el aludido requerimiento debe ser cumplido con anterioridad a la presentación de la acción popular, lo que no sucedió en el asunto en estudio, toda vez que fue como consecuencia del auto inadmisorio de la demanda que el actor popular aportó el requerimiento hecho al municipio de Tibaná, es decir, dicha reclamación se presentó con posterioridad a la radicación de la demanda, por lo cual no se cumplió con el requisito aludido." (Subrayado del despacho).

En el presente caso, como la petición aportada por el actor es del 01 de marzo de 2018 (fl.64) y la demanda fue presentada el 09 de febrero de 2018 (fl.14), la petición fue interpuesta posteriormente a la presentación de la acción popular, razón por la cual se tiene como no subsanado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, respecto de los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

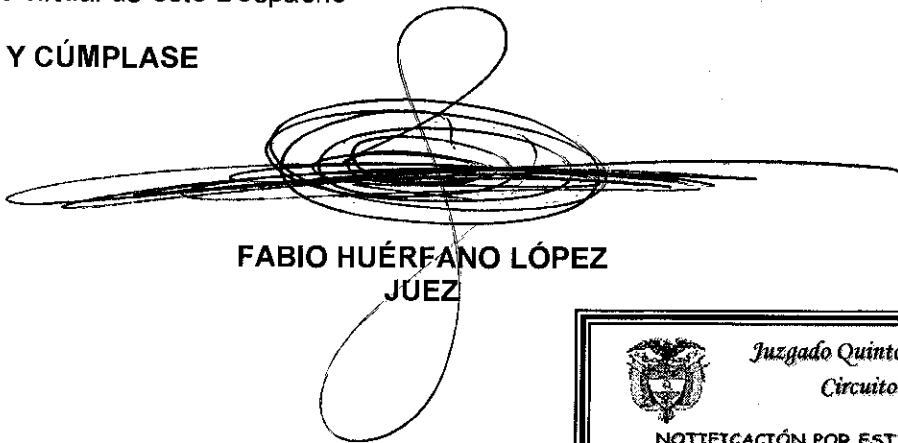
PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE UMBITA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.



CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.27 de hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



70

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RÁQUIRA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00058-00

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda; así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de febrero de 2018 (fls.17-20), se inadmitió la acción popular interpuesta por Sergio Augusto Ayala Silva contra el Municipio de Ráquira, por adolecer de los siguientes defectos:

- **"De los hechos y pretensiones.** Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma, pues el accionante afirma de manera genérica que el Municipio de Ráquira vulnera "los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado (...)
Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", y a la "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (fl.1 Vto.)
Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10)".
- **Del requerimiento previo.** Ahora bien, en el sub iudice se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado...)"

Al actor le fueron concedidos 10 días para subsanar los defectos mencionados (fl.20) y mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.21-24), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, el cual se resolvió a través de auto de 01 de marzo de 2018 que confirmó la inadmisión de la demanda de la referencia (fls.26-29) y el día 06 de marzo de 2018 (fls.32-33), solicitó la adición del auto de 01 de marzo de 2018, la cual fue resuelta a través de auto de 20 de marzo que negó dicha solicitud y rechazó la demanda (fls.35-38).

A través de auto del 16 de mayo de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá se revocó el auto de 20 de marzo de 2018 (fls.53-57) a través del cual se rechazó la demanda y el despacho a través de auto de 07 de junio de 2018 en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo en providencia del 16 de mayo de 2018, le fueron concedidos al actor 3 días para subsanar la demanda (fl.67).

El auto de 07 de junio de 2018 que obedece y cumple lo ordenado por el Tribunal Administrativo fue notificado el 08 de junio de 2018 (fl.68), es decir que el término que tenía el

actor para presentar escrito de subsanación comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto esto es desde el 12 de junio de 2018 hasta el 14 de junio de 2018 y el actor popular allegó escrito de subsanación a través de correo electrónico el día 18 mayo de 2018 (fls.59-60) dentro del término establecido en el auto de 07 de junio de 2018, razón por la cual el despacho procederá a estudiar si con el escrito se subsanan los defectos señalados en el auto de 14 de febrero de 2018.

- **De los hechos y las pretensiones de la acción popular.**

Se observa en el escrito de subsanación, que el actor popular realiza una ampliación de tipo formal de los hechos de la demanda, antes se refería a que el municipio no había realizado la actualización necesaria de las construcciones evaluando su vulnerabilidad sísmica, ni ha modificado las edificaciones existentes con anterioridad al 15 de junio de 2010 para que sean capaces de resistir temblores pequeños (fl.1); en esta oportunidad hace un relato de lo consagrado en la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10, sobre los requisitos mínimos que deben tener las edificaciones ante la ocurrencia de un sismo, los procedimientos para evaluar la vulnerabilidad sísmica, las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, resaltando que el municipio se encuentra dentro de una zona de vulnerabilidad y le asiste el deber legal de precaver un desastre y que no ha realizado los estudios de sismo resistencia en esas edificaciones indispensables y de atención a la comunidad (fl.59).

De lo anterior, se observa que el actor aumentó el número hechos pero en esencia no los modificó conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, pues en el escrito de inadmisión toma los fundamentos de derecho respecto de la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y los traslada a los hechos 1 y 2 y en los hechos restantes de nuevo se limitó a señalar la "vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad del municipio" pero no determina con precisión cuales edificaciones del municipio son las que no cumplen con los presupuestos de la norma de sismo resistencia, tal como se le solicitó en el auto de inadmisión de la demanda.

El Reglamento NSR-10 en su Capítulo A.2 sobre las Zonas de Amenaza Sísmica y Movimientos Sísmicos de Diseño establece lo siguiente:

"A.2.5.1 — GRUPOS DE USO — Todas las edificaciones deben clasificarse dentro de uno de los siguientes Grupos de Uso:

***A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables** — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir:*

(a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

***A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad** — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir:*

(a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Lo anterior es lo mismo que transcribió el actor en la demanda y su subsanación, de lo cual sólo se puede determinar que las edificaciones que menciona son las que consagra la norma

72

y son de aplicación general, sin embargo ni en la demanda ni en la subsanación el actor hace referencia a las edificaciones del municipio y tal como se señaló en el auto de inadmisión, no se puede suponer de manera genérica que todas las construcciones de la entidad territorial no cumplen con la norma de sismoresistencia.

La Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101 impetrada bajo los mismos presupuestos del presente caso en contra del Municipio de Tibaná, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

*"Igualmente, se advierte que dentro de los hechos de las demandas analizadas, el actor se limitó a señalar que los municipios accionados vulneran los derechos e interés colectivos relacionados con las estructuras públicas, cuyo uso clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, sin establecer a qué estructuras se refiere, a, efectos de determinar si las mismas pueden generar amenaza o violación del derecho invocado por el actor popular, todo lo contrario, **generaliza los hechos para todos los municipios demandados, desconociendo que la presunta afectación al ya mencionado derecho puede provenir de situaciones distintas, según las condiciones de tiempo modo y lugar de cada municipio.**"*

El Municipio de Ráquira cuenta con una población de menos de 15.000 habitantes¹ y según la categorización de los municipios este se encuentra en sexta categoría² razón por la cual es necesario saber si con dichos rasgos cuenta con todas las edificaciones mencionadas en la norma tales como hospitales, clínicas, centros de salud que cuenten con servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos o aeropuertos, estaciones ferroviarias, sistemas masivos de transporte, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia etc. y de las mismas determinar si cumplen o no con la norma de sismo resistencia, pues para el despacho es imposible ordenar la protección de derechos colectivos relacionados con estructuras públicas como lo pretende el actor popular cuando ni siquiera se especifica con que estructuras o edificaciones cuenta la entidad territorial.

En cuanto a las pretensiones de la demanda se evidencia que ocurrió lo mismo de los hechos, solo hubo un cambio meramente formal, ya que en la subsanación el actor agrega la lista de las estructuras de la norma NSR-10 ya señaladas anteriormente, lo que permite concluir que en nada cambiaron las pretensiones y sobre unas pretensiones así formuladas no puede un juez pronunciarse de fondo y menos desplegar acciones de protección a los derechos colectivos a la seguridad pública, ya que ni en la demanda ni en la subsanación existe precisión de la manera en que el municipio incurrió en una vulneración a los derechos a la seguridad y la prevención de desastres. Así las cosas, se tiene por no subsanado lo solicitado en el auto de inadmisión respecto de la falta de precisión en la formulación de los hechos y pretensiones.

- **Del requerimiento previo.**

El actor popular en el acápite de hechos de la subsanación de la demanda señala que presentó solicitud previa al municipio el 27 de febrero de 2018, para el agotamiento del previo de la presente demanda. A folios 62 y 63 se encuentra el derecho de petición presentado por el actor popular ante el Municipio de Ráquira, donde solicita adopten las medidas necesarias de protección del derecho a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles frente a las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad y solicita allegue los soportes de las medidas que ha adoptado el municipio con el fin de evitar la vulneración ya referida.

Respecto del agotamiento del requisito previo, nos encontramos nuevamente frente a los presupuestos de la inadmisión de la demanda; allí se dijo que la petición elevada por el accionante no cumplía con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que no guardaba relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En esta ocasión el actor solo realiza un cambio formal en el derecho de petición pues transcribió en la primera petición la frase "el municipio adopte las medidas necesarias para la

¹ Resultados y proyecciones (2005-2020) del censo 2005». DANE. Archivado desde el original el 23 de septiembre de 2015. Consultado el 1 de mayo de 2015.

² Resolución No. 593 de 2017- Categorización De Departamentos, Distritos y Municipios-CT01 –Contaduría General de la Nación- WWW.CONTADURIA.GOV.CO

23

protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado" que el despacho señaló en el auto de inadmisión, sin embargo cabe aclarar que con dicha frase el despacho no buscaba que el actor la transcribiera y fuera la pretensión que debiera formular en el derecho de petición, pues la misma iba encaminada a que el actor especificara en el derecho de petición que medidas debía tomar el municipio y frente a que estructuras debía tomar dichas medidas. Sin embargo no subsanó el defecto ya que se limitó nuevamente a mencionarle a la entidad su obligación de precaver técnicamente un desastre frente a las estructuras de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad sin hacer énfasis en el caso concreto del municipio, es decir explicando de qué manera el Municipio de Ráquira ha venido vulnerando el derecho colectivo a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles y frente a que edificaciones y estructuras no se está cumpliendo con lo dispuesto en la norma de sismo resistencia NSR-10.

El inciso tercero del artículo 144 del CPACA respecto de la reclamación previa como requisito de procedibilidad para la protección de derechos e interese colectivos establece lo siguiente:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez..."

En el auto de inadmisión de la demanda, el despacho consideró que la petición elevada por el accionante el 28 de noviembre de 2017 ante la alcaldía del municipio, no cumplía con el requisito de procedibilidad, pues solo efectuó una solicitud de información y documentos, por tanto la petición no ofrecía mayores elementos de juicio, ni señalaba una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación.

El Consejo de Estado a través de sentencia del 09 de marzo de 2017, al respecto señaló:

*"Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"*³

Nuevamente el actor incurre en los mismos errores con la petición que presentó con la subsanación de la demanda, pues allí le señala al ente territorial la obligación que tiene de mitigar un desastre frente a las edificaciones indispensables y de atención de la comunidad y la obligación de realizar la evaluación sísmica a dichas estructuras, pero no señala específicamente a que edificaciones del municipio se refiere, de tal manera que para el despacho es imposible establecer la renuencia del ente territorial y tener como satisfecho el requisito de procedibilidad.

Ahora, por otro lado cabe aclarar que aun cuando la petición formulada por el actor ante el ente territorial hubiese cambiado estructuralmente, tampoco podría entenderse satisfecho el requisito de procedibilidad por cuanto la norma es muy clara en establecer que dicho requisito debe agotarse antes de la presentación de la demanda no con ocasión del auto inadmisorio de la demanda, pues con la misma se busca que la autoridad pueda actuar y desplegar todas las acciones para evitar que se configure la vulneración del derecho colectivo reclamado antes de acudir a la jurisdicción.

Al respecto el Despacho No.3 del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 15 de septiembre de 2016 M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló lo siguiente:

"De la lectura de la norma infiere el Despacho que el requisito introducido por la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de las acciones populares tiene como finalidad permitir que la administración actúe antes que el asunto llegue al juez, lo cual resulta razonable pues el contenido de los derechos colectivos es, en la mayoría de los casos complejo, y exige variadas acciones de las autoridades, máxime cuando se trata de la protección y conservación del medio ambiente, que impone al Estado adoptar medidas eficaces que conjuren los peligros o daños que esta pueda sufrir, según los artículos 79 y 80 de la Constitución Política."

³ C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

74
El Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 13 de julio de 2017, Rad: 25000-23-41-000-2016-02092-01 (AP) A, C.P. María Elizabeth García González., señaló lo siguiente:

" (...) De lo hasta aquí expuesto, resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta, lo que no ocurrió en el presente caso, pues las accionantes acudieron a las autoridades accionadas con ocasión del auto inadmisorio proferido por el Tribunal y, como quiera que los derechos de petición fueron presentados un día antes de que venciera el término para subsanar la demanda, tampoco se le otorgó el plazo previsto en la ley para que aquellas dieran respuesta..."

Así mismo, la Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

"Atendiendo a lo expuesto, y a pesar de la no concreción del escrito, se podría pensar que el actor popular dio cumplimiento al requisito de procedibilidad antes referido; no obstante, de conformidad con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, el aludido requerimiento debe ser cumplido con anterioridad a la presentación de la acción popular, lo que no sucedió en el asunto en estudio, toda vez que fue como consecuencia del auto inadmisorio de la demanda que el actor popular aportó el requerimiento hecho al municipio de Tibaná, es decir, dicha reclamación se presentó con posterioridad a la radicación de la demanda, por lo cual no se cumplió con el requisito aludido." (Subrayado del despacho).

En el presente caso, como la petición aportada por el actor es del 27 de febrero de 2018 (fl.64) y la demanda fue presentada el 09 de febrero de 2018 (fl.14), la petición fue interpuesta posteriormente a la presentación de la acción popular, razón por la cual se tiene como no subsanado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, respecto de los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE RÁQUIRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.27 de hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.


YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



158

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ALEJANDRO VIEDMA VIEDMA
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
RADICADO: 150013333005 2017-00156-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.156).



En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ	
<small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

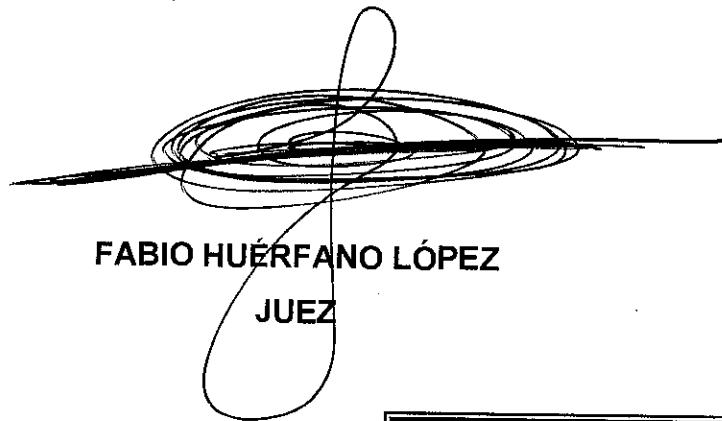
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: HERMES RICARDO ZAPATA ZABALA
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ- ITBOY
RADICADO: 150013333005 2017-00157-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.53).



En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónica No. 27 de hoy 22 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ	
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	